



**Vistos**, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000018-2022-DCS/MC de fecha 18 de marzo de 2022; el Informe N° 000041-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 19 de setiembre de 2022, y;

#### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, el inmueble denominado "Casa donde vivió los últimos años de su vida Don Ricardo Palma", ubicado en la calle General Suárez N° 189, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, se encuentra declarado Monumento, mediante la Ley N° 13896 de fecha 19 de enero de 1962. Cabe indicar que dicho Monumento colinda, por el lindero posterior, con el inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 251-299, esquina con calle General Suárez N° 145, 151, 159 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000018-2022-DCS/MC de fecha 18 de marzo de 2022 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (**en adelante, la Municipalidad**), identificada con RUC N° 20131377224 y contra la empresa Líder Promotora Inmobiliaria Sociedad Anónima (**en adelante, la empresa Líder**), identificada con RUC N° 20607246000, por ser presuntas responsables de haber incumplido obligaciones previstas en el numeral 28.1 del Art. 28 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modificó el Reglamento de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incumplimiento relacionado a la ejecución de una obra de demolición en el inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 251-299, esquina con calle General Suárez N° 145, 151, 159 del distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, que forma parte del entorno del Monumento "Casa donde vivió los últimos años de su vida Don Ricardo Palma", al colindar por su lindero posterior con dicho predio. La infracción imputada a los administrados, se encuentra prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que establece que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para imponer "Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente ley y las que se establezcan en el reglamento", habiéndose incumplido en el presente caso, la prevista en el Art. 28, numeral 28.1 del citado Reglamento, que establece que:

Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S 007-2020-MC (Art. 28):

*"Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**28.1 La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; para tal efecto el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario (...).**

Que, el incumplimiento imputado a la Municipalidad se debió a que emitió la Licencia de Edificación 0209-2021-SGLEP-GAC/MM de fecha 26 de mayo de 2021, que autorizaba la demolición del inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 251-299, que colinda con la Casa de Ricardo Palma, *"sin haber corroborado si el administrado contaba con la autorización del Ministerio de Cultura"*; mientras que el incumplimiento imputado a la empresa Lider Promotora Inmobiliaria S.A (en adelante, LIDER), se debió a que, en su calidad de interesada *"no solicitó autorización al Ministerio de Cultura para la Licencia de Demolición del inmueble, lo cual era necesario ya que el referido inmueble colinda con dos (2) inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*. Finalmente, se señala en la Resolución de PAS que, producto de la demolición no autorizada por el Ministerio de Cultura, se generó una alteración en el Monumento denominado "Casa donde vivió los últimos años de su vida Don Ricardo Palma";

Que, mediante Oficio N° 000172-2022-DCS/MC de fecha 21 de marzo de 2022, el órgano instructor remitió a la empresa Lider, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 21 de marzo de 2022;

Que, mediante Oficios N° 000173-2022-DCS/MC y N° 000174-2022-DCS/MC, ambos de fecha 21 de marzo de 2022, el órgano instructor remitió al Alcalde de la Municipalidad y a la Procuraduría Pública de la misma, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 21 de marzo de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2022 (Expediente N° 0027557-2022), la empresa Lider, solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles, para presentar descargos. Asimismo, indicó que, para cualquier comunicación en relación a dicha solicitud, se podía contactar al correo [numa.leon@cclagroup.com](mailto:numa.leon@cclagroup.com);

Que, mediante Oficio N° 000186-2022-DCS/MC de fecha 28 de marzo de 2022, el órgano instructor otorgó a la empresa Lider, un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que subsane omisión de documentos a los que hizo mención en su escrito previo. Este documento fue notificado el 29 de marzo de 2022;

Que, mediante Oficio N° 76-2022-PPM/MM de fecha 25 de marzo de 2022 (Expediente N° 0028372-2022), la Municipalidad solicitó ampliación de plazo para presentar descargos. Este documento fue atendido con Oficio N° 000187-2022-DCS/MC de fecha



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

28 de marzo de 2022, notificado el 29 de marzo de 2022, con el cual se le otorgó a la Municipalidad, un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, para que presente sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022 (Expediente N° 0029056-2022), la empresa Lider, presentó descargos contra la Resolución de PAS. Asimismo, solicitó el uso de la palabra;

Que, mediante escritos de fecha 29 de marzo de 2022 (Expedientes N° 0029483-2022 y N° 0029488-2022), la empresa Lider atendió el Oficio N° 000186-2022-DCS/MC y remitió los documentos omitidos en su escrito del 23 de marzo de 2022;

Que, mediante Oficio N° 000194-2022-DCS/MC de fecha 30 de marzo de 2022, el órgano instructor concede a la empresa Lider, una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos. Este documento fue notificado al correo electrónico [numa.leon@cclagroup.com](mailto:numa.leon@cclagroup.com) el 31 de marzo de 2022 y de forma personal el 07 de abril de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2022 (Expediente N° 0030566-2022), la empresa Lider solicitó al órgano instructor, aclaración sobre la ampliación de plazo otorgada.

Que, mediante escrito de fecha 01 de abril de 2022 (Expediente N° 0031030-2022), la empresa Lider, solicitó al órgano instructor, copia digital de algunos documentos que obran en el expediente administrativo;

Que, mediante escritos de fecha 04 de abril de 2022 (Expedientes N° 0031533-2022 y N° 0031535-2022), la Municipalidad, presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Oficio N° 000202-DCS/MC de fecha 05 de abril de 2022, se aclaró a la empresa Lider, que la ampliación de plazo para presentar sus descargos, se otorgó por cinco días hábiles y no por diez. Asimismo, se le remitió copia digital de los documentos que solicitó en su escrito de fecha 01 de abril de 2022. Este documento fue notificado a los correos electrónicos: [numa.leon@cclagroup.com](mailto:numa.leon@cclagroup.com), [hvelarde@dlapiper.pe](mailto:hvelarde@dlapiper.pe) y [iquezada@dlapiper.pe](mailto:iquezada@dlapiper.pe), el 06 de abril de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2022 (Expediente N° 0032561-2022), la empresa Lider, solicitó se le dé acceso y lectura del expediente administrativo. Este documento fue atendido con Oficio N° 000211-2022-DCS/MC de fecha 08 de abril de 2022, que fue notificado por correo electrónico ([numa.leon@cclagroup.com](mailto:numa.leon@cclagroup.com), [hvelarde@dlapiper.pe](mailto:hvelarde@dlapiper.pe) y [iquezada@dlapiper.pe](mailto:iquezada@dlapiper.pe)) el 08 de abril de 2022. Cabe indicar que mediante constancia de fecha 13 de abril de 2022, se dejó acreditada la lectura de expediente otorgada a la empresa Lider,

Que, mediante escrito de fecha 07 de abril de 2022 (Expediente N° 0033060-2022), la empresa Lider, presentó ampliación de descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Oficio N° 000249-2022-DCS/MC de fecha 25 de abril de 2022, el órgano instructor comunicó a la empresa Lider, fecha para que rinda su informe oral, la cual fue reprogramada, a solicitud de la administrada, mediante Oficio N° 000254-2022-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2022, que fue notificado por correo electrónico ([numa.leon@cclagroup.com](mailto:numa.leon@cclagroup.com), [hvelarde@dlapiper.pe](mailto:hvelarde@dlapiper.pe) y [iquezada@dlapiper.pe](mailto:iquezada@dlapiper.pe)) en fecha 28 de abril de 2022;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022 (Expediente N° 0040586-2022), la empresa líder;

Que, mediante constancia de fecha 17 de mayo de 2022, el órgano instructor dejó acreditado el uso de la palabra otorgado a la empresa Lider;

Que, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2022 (Expediente N° 0049856-2022), la empresa Lider, presentó escrito, a cuenta de su informe oral;

Que, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2022 (Expediente N° 0054897-2022), la empresa Lider, presentó información técnica respecto a las acciones de emergencia ejecutadas en el Monumento de la Casa de Ricardo Palma, las cuales forman parte del Plan de Contingencia acordado con la Municipalidad de Miraflores y la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2022-DCS-MSP/MC de fecha 21 de julio de 2022 (**en adelante Informe Pericial**), la Arquitecta del órgano instructor, determinó el valor del bien y el grado de afectación que se ocasionó en el Monumento de la casa de Don Ricardo Palma, producto de la demolición efectuada en el inmueble materia del presente PAS;

Que, mediante Informe N° 000134-2022-DCS/MC de fecha 02 de agosto de 2022 (**en adelante Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a los administrados una sanción de multa. Cabe indicar que en fecha 04 de agosto de 2022, se remitió el expediente respectivo;

Que, mediante Carta N° 000282-2022-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la empresa Lider, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 04 de agosto de 2022;

Que, mediante Carta N° 000283-2022-DGDP/MC de fecha 04 de agosto de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Municipalidad, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 04 de agosto de 2022;

Que, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022 (Expediente N° 0084892-2022), la empresa Lider, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción. Asimismo, solicitó se le otorgue el uso de la palabra;

Que, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022 (Expediente N° 0084771-2022), la Municipalidad presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Carta N° 000302-2022-DGDP/MC de fecha 31 de agosto de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, fija fecha y hora para diligencia de informe oral solicitada por la empresa Lider. Cabe indicar que este documento fue notificado a la administrada el 01 de setiembre de 2022;

Que, mediante Acta de fecha 06 de setiembre de 2022, se deja constancia del uso de la palabra otorgado a la empresa Lider;



## DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber tramitado, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2<sup>1</sup> del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados;

Que, en atención a ello, con respecto a la empresa Lider, se advierte que mediante sus escritos de fecha 28 de marzo de 2022 (Expediente N° 0029056-2022), 07 de abril de 2022 (Expediente N° 0033060-2022), 20 de mayo de 2022 (Expediente N° 0049856-2022) y 11 de agosto de 2022 (Expediente N° 0084892-2022) e Informe Oral de fecha 06 de setiembre de 2022, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador, en base a los siguientes argumentos:

- Alegato 1: La administrada señala que se habrían vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en el TUO de la LPAG y en el Art. 2, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, toda vez que se le atribuye la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, la cual no tipifica de forma clara y determinada un supuesto de hecho específico, dado que se refiere, de forma genérica, a que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a imponer una sanción de multa por el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General del Patrimonio Cultural y su Reglamento. En ese sentido, alega que dicha infracción, de tipo abierta, no debería ser aplicada, toda vez que esta siendo determinada por la propia administración, al interpretar de manera inconstitucional dicho literal g), lo cual evidencia una discrecionalidad absoluta para establecer infracciones y sanciones, que genera inseguridad jurídica en los administrados, así como la vulneración de sus derechos constitucionales y legales.

<sup>1</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

### Título Preliminar

Art. IV. 1.2 "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

(...)

### Título I

#### Capítulo 1

(...)

4. Motivación.- "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".



- Alegato 2: La administrada, en base a un informe legal del Dr. Juan Pablo De la Puente Brunke, alega que en el presente caso, no se cumplen los principios de legalidad, tipicidad y causalidad, ya que el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por D.S N° 007-2020-MC, no es exigible a ningún administrado, razón por la cual no existiría nexo causal entre la infracción y la supuesta omisión que le ha sido imputada, ya que no existe obligación de requerir al Ministerio de Cultura, de forma directa, la opinión sectorial del delegado ad hoc para la ejecución de una obra de demolición, en un inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación o ubicado en el entorno de dicho bien (previamente definido e incorporado en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente), ello debido a que, según el Art. 10, numeral 10.7 de la Ley N° 29090-Ley de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y el Art. 66, numeral 66.1 del Reglamento de dicha ley, es el Presidente de la Comisión Técnica, en la municipalidad respectiva, el único que convoca a los delegados Ad Hoc en los casos que establece la Ley, para que participen de la revisión del proyecto y emitan la opinión favorable correspondiente, toda vez que con la entrada en vigencia de Ley N° 30230, del año 2014, los administrados, únicamente, deben presentar sus proyectos ante la Municipalidad respectiva y ya no directamente al Ministerio de Cultura, lo cual fue cumplido por la administrada. Asimismo, indica que el referido Art. 28 del citado Reglamento, se trata de una norma de carácter administrativo y de desarrollo procedimental, que no crea una obligación nueva de cargo de los administrados, distinta a la establecida en el Art. 22 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 30230, toda vez que tiene como único propósito o alcance, servir de sustento normativo y administrativo al Ministerio de Cultura, para que pueda determinar y hacer el cobro de la tasa administrativa correspondiente a la revisión de proyectos por parte de sus delegados ad hoc, servicio que actualmente se realiza sin costo para los administrados, toda vez que dicho procedimiento aún no es exigible, al no encontrarse previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio y al no cumplir con el estándar y el procedimiento requerido para dicho cobro, previsto en los artículos 9.5 y 61.1.a del Reglamento de La Ley N° 29090. A ello agrega que una interpretación contraria a esto último, implicaría reconocer que una norma de rango reglamentario estaría modificando el régimen general establecido por dos normas de rango de ley, esto es, los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296, concordado con el numeral 10.3 del Art. 10 del TUO de la Ley N° 29090.
- Alegato 3: La administrada alega que, en el supuesto negado que se requería de la autorización del Ministerio de Cultura (la cual no era exigible) y que, adicionalmente existiera nexo causal y responsabilidad subjetiva de su parte; no procedería imputarle responsabilidad por la infracción que le ha sido atribuida, debido a que se configura la eximente de responsabilidad prevista en el literal e) del Art. 257 del TUO de la LPAG, referente al *"error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal"*, debido a que se habría producido un error por la Municipalidad de Miraflores, al aceptar el expediente indicando que se cumplían con todos los requisitos legales y en tanto la Comisión Técnica en Edificaciones de dicho municipio, no convocó al delegado ad hoc del Ministerio de Cultura y aprobó la Licencia de Demolición sin la conformidad del mismo.
- Alegato 4: La administrada sustenta con un informe legal del Dr. Juan Pablo De la Puente Brunke, que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido

procedimiento, debido a que al indicarse el supuesto incumplimiento de la obligación prevista en el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por D.S N° 007-2020-MC, se señala que la misma se da en la medida que era necesaria la autorización del Ministerio de Cultura para la licencia de demolición, ya que el inmueble "colinda" con dos inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, creando un supuesto incumplimiento nuevo en la norma señalada, que no está expresamente identificado, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 3 de la Ley N° 29090-Ley de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, que establece que "(...) el Ministerio de Cultura debe remitir a la municipalidad distrital, provincial y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, el inventario de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia de ser el caso, para los fines que se contrae en el artículo 29 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Toda disposición que afecte las condiciones edificatorias y urbanísticas específicas **para las construcciones localizadas en el entorno de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, solo serán de aplicación, si previamente han sido incorporadas y aprobadas en el Plan de Desarrollo Urbano de la circunscripción correspondiente**". En ese sentido, señala que el inmueble objeto de demolición no era parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, ni se encontraba ubicado en un entorno de protección, previamente determinado, de algún inmueble declarado patrimonio cultural y, por tanto, la licencia de demolición no requería autorización del Ministerio de Cultura. A ello agrega que los únicos supuestos o "requisito-criterio", en los cuales existe la obligación legal de solicitar autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras en inmuebles ubicados en el entorno de, o colindantes con, o en el marco circundante de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se refieren a los casos, y siempre que, ("según corresponda"), dicho entorno, colindancia o marco circundante, previamente, haya sido determinado, como tal, por el Ministerio de Cultura, es decir, dichos conceptos para que tengan efectos jurídicos oponibles a los administrados, deben ser concretos, precisos e identificables, luego de su determinación caso por caso, por el Ministerio de Cultura y, según corresponda, por la Municipalidad de la circunscripción competente.

- Alegato 5: La administrada señala que el Informe N° 000027-2022-DPHI-CVI-MC emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, ha omitido mencionar normativa sustantiva aplicable al caso, en base a la cual, no resulta exigible el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S N° 007-2020-MC, toda vez que indica *"las normas omitidas son justamente las que contienen y desarrollan el criterio del entorno de protección de un bien inmueble cultural, el cual debe ser previamente determinado por el Ministerio de Cultura, y en cada caso"*. Asimismo, afirma que *"no existe ninguna disposición que señale que se debe solicitar autorización al Ministerio de Cultura para la emisión de una licencia de edificación para el desarrollo de una demolición sobre un inmueble que **colinde** con un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*. Por tanto, indica que *"no correspondía requerir la autorización del Ministerio de Cultura del proyecto de demolición en tanto el inmueble no se encuentra ubicado en el entorno protegido del Inmueble Ricardo Palma, ya que ni dicho entorno, ni su extensión, han sido determinados por el Ministerio de Cultura previamente e incorporado y aprobado en el Plan de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Miraflores"*. Entre la normativa que afirma el administrado, se habría omitido en el Informe N 000027-2022-DPHI-CVI-MC, cita la siguiente:



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- Art. 1, numeral 1.1 de la Ley N° 28296, que establece que la protección del marco circundante de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la extensión técnicamente necesaria para cada caso.
- Art. 27 del Reglamento de la Ley N° 28296, que establece que *"La protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el INC"*.
- Art. 34 del Reglamento de la Ley N° 28296, que establece que *"El INC aprobará la reglamentación específica de los Ambientes Urbano Monumentales, Zonas Monumentales o Centros Históricos, acorde a las características de valor de los inmuebles y componentes urbanísticos propios del lugar, protegiendo el entorno o área paisajística mediante la delimitación de área de máxima protección, área de entorno y/o área de protección paisajística, según corresponda"*.
- Art. 3, numeral 2, del TUO de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, en tanto el administrado señala que se establece que *"el Ministerio de Cultura tiene la obligación de informar sobre el área de influencia de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y toda disposición que afecte las condiciones edificatorias y urbanísticas específicas para las construcciones localizadas en el entorno de bienes inmuebles integrantes de dicho patrimonio, solo serán de aplicación si previamente han sido incorporadas y aprobadas en el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente"*.
- Art. 10, numeral 10.5 del Reglamento de la Ley N° 29090, que señala establece que *"En cas del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura-MC, su opinión favorable es necesaria para la aprobación de los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, **según corresponda (...)**"*.
- Art. 6, numeral 6.2.22 de la Directiva de Delegados Ad Hoc del Ministerio de Cultura, N° 004-2018/VMPCIC/MC, "Normas que regulan el procedimiento de designación de los delegados ad hoc del Ministerio de Cultura, sus funciones, derechos y la supervisión de sus acciones", la cual señala *"como obligación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura emitir pronunciamiento sobre el inmueble ubicado en el marco circundante de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que el mismo corresponda al entorno de protección determinado por el Ministerio de Cultura"*, según indica el administrado.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- Art. 54.11 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, que establece, entre las funciones de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, *"Proponer, en los casos que se requiera, la delimitación de la extensión y/o el marco circundante de protección de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*.
  
- Alegato 6: La administrada señala que mediante el Informe N° 000023-2022-DPHI-RR/MC, la propia Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio, ha concluido que el inmueble en cuestión, no es un Monumento, ni posee Valor Monumental, ni forma parte integrante de Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, es decir, ha determinado que no forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ni se encuentra en un entorno protegido. Asimismo, indica que *"antes del inicio del proyecto, LPI solicitó al propio Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble ("DPHI"), la emisión del "Certificado de Condición Cultural" del inmueble de propiedad de LPI. En respuesta a dicha solicitud la DPHI emitió el Certificado N° 031-2020- de fecha 03 de noviembre de 2020 (...), en donde certificó que el inmueble de LPI no formaba parte de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, en este certificado tampoco se hizo referencia alguna a un entorno, colindancia o marco circundante protegido".* A ello agrega que la propia DPHI, mediante la emisión del Certificado y del citado informe, le generó confianza legítima, respecto a que *"se encontraba actuando conforme a derecho y que, en consecuencia, no existía obligación de que un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura participe en el procedimiento de obtención del permiso correspondiente"* y, toda vez que, no se le indicó, a pesar de que dicho certificado era el documento idóneo para informarle de la supuesta obligación existente, de que se requería la opinión técnica favorable del delegado ad-hoc, por encontrarse, supuestamente, el inmueble en un entorno protegido. Finalmente, señala que se ha vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima puesto que, la Administración ocasionó en ella, la creencia y apariencia razonable de que contaba con todos los permisos necesarios para llevar a cabo la demolición del inmueble, debido a que *"la autorización del Ministerio de Cultura no se requería pues la ubicación de un inmueble dentro de un entorno protegido, es una condición cultural que debería de haberse mencionado expresamente en el Certificado. Es curioso que la misma DPHI-que no se pronunció en el Certificado emitido-concluya mediante Informe N° 000027-2022-DPHI-CV/MC, que LPI sí tenía la obligación de solicitar evaluación del delegado ad-hoc del Ministerio de Cultura"*. Por último, indica que la propia Municipalidad, le generó también dicha confianza legítima, ya que verificó el cumplimiento de los requisitos aplicables y aprobó el expediente de demolición que presentó, procediendo a emitirles la licencia respectiva, sin la participación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.
  
- Alegato 7: La administrada señala que se ha vulnerado el principio de la debida motivación, en tanto no se ha sustentado en qué se basa la imputación de la responsabilidad que le ha sido atribuida, a nivel subjetivo, al no haberse sustentado la existencia de dolo o culpa en la comisión de la infracción. Al respecto, afirma que no hay responsabilidad de tipo subjetiva en su actuar, al no existir dolo, ni culpa, ya que cumplió con solicitar todas las autorizaciones requeridas en el marco de la ejecución del proyecto inmobiliario, ante la Municipalidad de Miraflores, quien efectuó, en un primer momento, al ingresar



los documentos, una revisión del cumplimiento de los requisitos y, en un segundo momento, fue la Comisión Técnica quien verificó aspectos de fondo, procediendo la municipalidad a emitirle la licencia que le autorizó la demolición del inmueble. Ello demostraría, según alega la administrada, que su actuación fue diligente y en cumplimiento de la normativa aplicable.

- Alegato 8: La administrada cuestiona los Informes N° 000020-2022-DPHI-MMR/MC y N° 000023-2022-DPHI-MMR/MC, emitidos por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en los cuales se señala que no se habrían ejecutado acciones de mitigación sobre el daño en la Casa de Ricardo Palma, al no haberse realizado el apuntalamiento del muro sur; lo cual señalan que es falso, debido a que han cumplido con presentar el Plan de Contingencia y la actualización del mismo, así como realizar las coordinaciones necesarias con la Municipalidad distrital de Miraflores y la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, acciones que se empezaron a ejecutar desde el día siguiente de ocurrido el incidente, de forma constante e ininterrumpida, y desde que se les autorizó la ejecución de los trabajos por parte del municipio, documentación que fue presentada el 11 de marzo de 2022 (Respuesta a: Oficio N° 000421-2022-DPHI/MC, Informe N° 000023-2022-DPHI-MMR/MC, Oficio N° 000441-2022-DPHI/MC, Informe N° 000024-2022-DPHI-MMR/MC, Informe N° 000023-2022-DPHI-MMR/MC e Informe N° 000024-2022-DPHI-MMR/MC). Finalmente señala que el proyecto de intervención ya ha sido aprobado, con la participación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura y cuenta con Licencia de Edificación N° 0217-2022-SGLEP-GAC/MM de fecha 04 de agosto de 2022.
- Alegato 9: La administrada señala que el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, emitidos por la Dirección de Control y Supervisión, tienen graves defectos de motivación, en la medida que han sido elaborados, respectivamente, por profesionales en Arqueología y Arquitectura, sin la participación de un abogado y sin sustentar y argumentar jurídicamente, las razones por las cuales se encontraba en la obligación de solicitar la intervención del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para ejecutar las obras de demolición en el inmueble, a pesar de requerir una evaluación e interpretación jurídica de la normativa aplicable, como por ejemplo, la correcta aplicación del Art. 28, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, lo cual también ocurrió con el Informe Técnico N° 000031-2022-DCS-MSP/MC de fecha 16 de marzo de 2022. Asimismo, señala que las conclusiones del Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, han evaluado parcialmente sus argumentos, sin hacer referencia alguna al Informe Legal que presentaron, elaborado por el Dr. Juan Pablo de la Puente Brunke, limitándose a citar el Art. 28, numeral 28.1 del referido reglamento, sin realizar una interpretación sistemática de dicho artículo, conjuntamente con otras normas del ordenamiento jurídico aplicable, como la Ley N° 29090.
- Alegato 10: La administrada señala que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una norma con rango de ley que establezca que los inmuebles colindantes con un bien integrante del Patrimonio Cultural, de forma "automática", se considera parte de su entorno protegido. A ello agrega que el único antecedente normativo existente que busca establecer, de forma ilegal, que un inmueble colindante, automáticamente forma parte del entorno protegido de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, se encuentra en el numeral 3 del Art. 23 del Proyecto de Reglamento Nacional de Patrimonio Histórico Inmueble, el mismo cuya pre publicación se ha dado el 19 de julio de 2022,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

mediante Resolución Ministerial N° 229-2022-DM/MC, proyecto que busca consolidar la interpretación ilegal que viene desarrollando el Ministerio de Cultura en el presente procedimiento, al determinar el entorno protegido, sin considerar el marco jurídico dispuesto por la Ley N° 29090 y su Reglamento. Ello evidenciaría que, a la fecha que solicitaron la licencia de demolición, el solo hecho de ser colindante no significaba pertenecer al entorno protegido de bienes integrantes del patrimonio Cultural.

- Alegato 11: La administrada señala que, en el supuesto negado de que hubiese cometido la infracción señalada en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de Ley N° 28296, deberá tenerse en cuenta el Anexo N° 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2019-MC, debiendo considerar que en el presente caso no se han configurado los supuestos de reincidencia, ni alguna de las circunstancias de la comisión de la infracción que establece dicho anexo, ni algún beneficio directo o indirecto con la comisión de la infracción, ni una actuación dolosa o negligente, lo que daría un resultado del 0% de la escala de multa, que implicaría que la entidad aplique una sanción de multa de 0.25 UIT.

Que, en cuanto a los descargos presentados por la Municipalidad, se advierte que en sus escritos de fecha 04 de abril de 2022 (Expedientes N° 0031533-2022 y N° 0031535-2022) y 11 de agosto de 2022 (Expediente N° 0084771-2022), la administrada solicita se archive el procedimiento, en base a los siguientes argumentos:

- Alegato 1: La administrada, en base al Memorandum N° 129-2022-HAC/MM de fecha 24 de marzo de 2022, el Informe N° 53-2022-SGLEP-GAC/MC de fecha 23 de marzo de 2022, Memorando N° 328-2022-GAC/MM de fecha 08 de agosto de 2022 y el Informe N° 157-2022-SGLEP-GAC-MM de fecha 05 de agosto de 2022 (remitidos con sus escritos de descargos), señala que no correspondía que interviniera un delegado ad-hoc del Ministerio de Cultura, en la emisión de la Licencia de Edificación N° 0209-2021-SGLEP-GAC/MM de fecha 26 de mayo de 2021, bajo la "Modalidad C", con la cual se autorizó la demolición total del inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 151-299, toda vez que la participación de los Delegados Ad Hoc del Ministerio de Cultura se da ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal competente, respecto a la aprobación de proyectos de habilitación urbana y/o de edificación que tengan por objeto inmuebles que conforman el patrimonio cultural o que tengan como entorno éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 4, inciso 7 del TUO de la Ley N° 29090. Sin embargo, dicha autorización de los delegados ad hoc, a través de la Comisión Técnica, está condicionada a lo dispuesto en el artículo 2, inciso 2), literal f), segundo y tercer párrafo del TUO de la Ley 29090, que establece que "Toda disposición que afecte las condiciones edificatorias y urbanísticas específicas para las construcciones localizadas en el entorno de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, **sólo serán de aplicación, si previamente han sido incorporadas y aprobadas en el Plan de Desarrollo Urbano de la circunscripción correspondiente**" (Negrillas agregadas). A ello agrega que el pronunciamiento del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, respecto a un inmueble del entorno de protección de un bien cultural, está condicionado a que dicho entorno esté debidamente determinado por el Ministerio de Cultura, lo que no se ha acreditado en el presente caso y por ello no se puede concluir que el Delegado Ad Hoc tuviera competencia para formar parte de la Comisión Técnica



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Distrital, en el caso de la licencia de edificación de demolición y, por ende, se haya producido la infracción que se le imputa.

- Alegato 2: La administrada señala que la imputación que se le ha realizado, vulnera los principios de tipicidad, causalidad y presunción de licitud, toda vez que la infracción que se le atribuye es genérica y no concretiza qué o cuáles son las obligaciones incumplidas, mas aún cuando se remite al Art. 28, inciso 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, toda vez que en dicho apartado no se describe una obligación atribuible a la Municipalidad sino al administrado interesado en el anteproyecto o proyecto materia de autorización, que debió solicitar la opinión de la propuesta de obra de demolición, por parte del delegado ad hoc, según dicho artículo, lo cual evidencia que se ha realizado una interpretación extensiva de la norma, frente a la municipalidad. A ello agrega que, cuando dicho artículo hace mención al "debe", lo dirige al administrado y no a la municipalidad, cuya acción es desplegada mediante la ejecución de sus funciones, atribuciones y/o facultades, mas no por medio de obligaciones, lo cual evidencia la falta de conexión lógica entre la infracción que le ha sido atribuida (obligación incumplida) con la comuna edil, debiendo haberse aplicado el principio de presunción de licitud, ya que ha actuado dentro de los cánones normativos que regulan el otorgamiento de la licencia de edificación de demolición.
- Alegato 3: La administrada señala que el Ministerio de Cultura no ha cumplido con remitir a la municipalidad distrital y provincial y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, el inventario de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia de ser el caso, para los fines a los que se contrae el Art. 29 de la Ley N° 28296 y, por tanto, no puede surtir plenos efectos el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, porque dicha disposición debe estar contemplada en el PDU. A ello agrega que:

*16.-"(...) este aspecto tiene por objeto permitir a la MUNICIPALIDAD cumplir con sus funciones de colaboración, protección, conservación y difusión del patrimonio cultural de la Nación existente dentro de su jurisdicción, lo que si bien el Ministerio de Cultura a la fecha no ha cumplido con remitir señalando el área de influencia de los inmuebles que tienen esa condición dentro del distrito de Miraflores". Por lo que, señala también, que "17.- (...) los dispositivos que afectan las construcciones localizadas en el entorno de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, son las que se encuentran recogidas en la Ley N° 28296 y su Reglamento. Por lo tanto, para que estas disposiciones puedan surtir plenos efectos, deben estar recogidas y aprobadas en el Plan de Desarrollo Urbano (PDU) del distrito".*

*18.- Al respecto, el artículo 32 inciso 32.1 del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA define el PDU como "(...) el instrumento técnico-normativo, que orienta el desarrollo urbano de las ciudades mayores, intermedias y menores, con arreglo a la categorización establecida en el SINCEP (...)". El inciso 32.3) señala que el PDU forma parte del Plan de Desarrollo Municipal Provincial y/o Distrital Concertado, según corresponda al que hace referencia la Ley Orgánica de Municipalidades y constituye su componente físico-espacial Relevancia importante de este documento, es que de acuerdo al inciso 11) del artículo 35 del decreto*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*supremo acotado, contiene "La propuesta de puesta en valor de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual es materia de desarrollo mediante un Plan Específico correspondiente.*

*19.- Justamente, y de acuerdo al artículo 51° inciso 1) de este decreto supremo, una de las características que debe cumplir el sector para que e encuentre dentro del ámbito de este Plan Específico (PE) que forma parte del PDU, es que pueda "(...) Calificar como Centros Históricos o Zonas Monumentales, o zonas de valor paisajístico de interés turístico o de conservación. En el caso de los Centros Históricos el PE se denomina Plan Maestro de Centro Histórico. Si bien el PDU es aprobado mediante ordenanza distrital, ésta debe ser ratificada con ordenanza provincial (artículo 40 inciso 4) y 5)); así mismo, el PE es aprobado por la Municipalidad Provincial de acuerdo al artículo 55°, inciso 55.5), numeral 4).*

*(...)*

*22.- Hemos querido hacer un paréntesis hasta aquí para desarrollar este tema de los Planes Urbanos y otros documentos, con el único propósito de demostrar que si bien la Municipalidad de Miraflores ha cumplido con elaborar el Plan Urbano Distrital mediante Ordenanza N° 550-MM, ésta a la fecha no ha sido aún ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima. **En ese sentido, las disposiciones que afectan las condiciones urbanísticas y edificatorias específicas de los predios que tienen como entorno bienes de patrimonio cultural, esto es, las que se encuentran recogidas en la Ley N° 28296 y su Reglamento en ese sentido, no son de aplicación al caso del inmueble de la EMPRESA, al no encontrarse aún aprobado el mencionado PUD (...)**".*

*(Negrillas agregadas)*

- Alegato 4: La Municipalidad en base al Memorando N° 328-2022-GAC/MM de fecha 08 de agosto de 2022, el Informe N° 157-2022-SGLEP-GAC-MM de fecha 05 de agosto de 2022, el Informe N° 53-2022-SGLEP-GAC-MM del 23 de marzo de 2022 y el Memorando N° 129-2022-GSC/MM del 24 de marzo de 2022, sustenta y/o señala que *"para el caso de demoliciones el dictamen es emitido por el delegado de la especialidad de Estructuras del Colegio de Ingenieros del Perú, ello de conformidad con el inciso 66.8 del artículo 66 del Reglamento del TUO de la Ley N° 29090. Es evidente que la participación del delegado en las solicitudes presentadas para demolición correspondientes a inmuebles del entorno de un inmueble que forma parte del patrimonio cultural, no es relevante, en razón que no se califican características físicas de un planteamiento arquitectónico, sino solo aquellas técnicas referidas a afectación estructural, lo que sí se realiza en el caso de Edificación Nueva. Por otro lado, **como lo hemos señalado anteriormente, las disposiciones que afectan las condiciones urbanísticas y edificatorias respecto de construcciones en predios cuyo entorno es un inmueble de patrimonio cultural, sólo son aplicables si han sido incluidos en el Plan Urbano Distrital, lo que no es el caso**" (Negrillas agregadas)*".
- Alegato 5: La Municipalidad señala que, el inciso 6.2, numerales 6.2.1, 6.2.7 y 6.2.22 de la Directiva N° 004-2018-VMPCIC/MC, que establece el procedimiento

de designación de Delegados Ad Hoc del Ministerio de Cultura, sus funciones, derechos y la supervisión de sus acciones; establece, entre otras funciones de dicho delegado, la de: calificar anteproyectos en consulta y/o proyectos de habilitación urbana y de edificación; la de verificar la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, respecto al proyecto o anteproyecto materia de pronunciamiento; así también "c) cuando se trate de requerimientos de licencia de demolición (...), verificar que cuente con el proyecto de la obra a ejecutar debidamente autorizado por el Ministerio de Cultura, de conformidad con la normativa de la materia, (...) 6.2.22 **Emitir pronunciamiento solamente cuando el inmueble involucra a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, directamente o a su marco circundante (entorno de protección determinado por el Ministerio de Cultura)**". Asimismo, la Municipalidad señala que el Art. 3, inciso 2 del TUO de la Ley N° 29090, establece la definición de edificación como "Resultado de construir una obra de carácter permanente sobre un predio, que cuenta como mínimo con proyecto de habilitación urbana aprobado; y cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella". Por tanto, en base a la normativa citada, la Municipalidad alega que, al margen de que el Art. 28 del Reglamento de la Ley N° 28296 no es aplicable por falta del Plan Urbano Distrital, **no era requerido en el presente caso, el pronunciamiento del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, ya que solo tiene como función calificar anteproyectos en consulta y proyectos de edificación debiendo verificar, únicamente, los datos señalados en el numeral 6.2.7 de la Directiva de Delegados Ah Hoc mencionada, esto es, que el anteproyecto o proyecto en consulta se encuentre debidamente aprobado (lo cual se dio en el presente caso, según el Informe N° 000001-2021-DPHI-OCC/MC), mas no debe emitir pronunciamiento respecto a una demolición, ya que dicha obra no encuadra en la definición de edificación señalada**, en tanto se trata de una obra que tiene por objeto destruir o desaparecer la edificación existente en un lugar, sea para convertir un predio en un terreno o levantar una edificación nueva. A ello agrega que si bien la Art. 3 del TUO de la Ley N° 29090, enumera como obras de edificación, la "h) demolición", ello lo hace solo para efectos que su ejecución requiera de autorización, en este caso, del municipio.

- Alegato 6: La Municipalidad, mediante Memorandum N° 129-2022-GAC/MM de fecha 24 de marzo de 2022, adjunto a su escrito de descargo, señala que de acuerdo al Art. 4, numeral 7, literal a) y el Art. 25, literal l) del TUO de la Ley N° 29090, así como los artículos 30 y 31 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, se prevé que la participación del Ministerio de Cultura, a través de su Delegado Ad Hoc, en la calificación de proyectos edificatorios, debe darse en caso que las intervenciones impliquen un bien cultural inmueble y/o un bien de valor de entorno, éste último necesariamente marcado por un ambiente urbano monumental como lo define la Norma A.140 del RNE y que se encuentre debidamente incorporado y aprobado en el Plan Urbano Distrital del distrito.
- Alegato 7: La Municipalidad señala mediante Memorandum N° 129-2022-GAC/MM de fecha 24 de marzo de 2022 y Memorandum N° 328-2022-GAC/MM de fecha 08 de agosto de 2022, adjuntos a sus escritos de descargos, que la imputación de cargos se basa en una "motivación aparente" y carente de relación causal, que vulnera el debido procedimiento, toda vez que la participación del Delegado Ad Hoc, que se habría incumplido, no puede

justificarse sobre la base de una situación sobreviniente al otorgamiento de la Licencia de Edificación de demolición, como fue la mala práctica durante la ejecución de la demolición por parte de la empresa que fue contratada para dichos trabajos, hechos que son posteriores a la comisión de la presunta infracción.

- Alegato 8: La Municipalidad cuestiona el Informe Final de Instrucción, en particular los documentos citados en el mismo, que supuestamente acreditarían la relación causal sobre los hechos que le han sido atribuidos, en la medida que los mismos, se refieren a la demolición realizada por la empresa que ejecutó los trabajos en el predio y la afectación que se ocasionó con la misma en el Monumento de la Casa de Ricardo Palma, lo cual no guarda relación con el hecho o infracción que se les imputa, lo cual evidencia que el referido informe final no ha establecido qué hecho o hechos determinan la infracción que supuestamente ha cometido, debiendo tener en cuenta que la exigencia de contar con la opinión del delegado ad hoc y el daño ocasionado, son atribuibles a la empresa. Asimismo, cuestiona dicho informe final, respecto a los criterios que se analizan en el principio de razonabilidad, en particular los que se refiere al reconocimiento de responsabilidad, la probabilidad de detección de la infracción y la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que al analizar los mismos, no se menciona la justificación que vincularía su accionar con la infracción imputada, ni cómo se determina la sanción frente a ella y la empresa, ni como la asumirían, considerando que los hechos que se le imputan difieren totalmente y toda vez que los daños provocados y desarrollados al analizar el principio de causalidad, no han sido de responsabilidad del municipio.

Que, respecto al alegato 1 de la empresa Lider y el alegato 2 de la Municipalidad, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del Art. IV y en el Art. 248, numeral 1, del TUO de la LPAG, establecen que, respectivamente, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y que "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad";

Que, de la revisión de la Resolución de PAS, se advierte que no se vulneró dicho principio, en la medida que el Ministerio de Cultura tiene, entre otras áreas programáticas de acción, el Patrimonio Cultural material e inmaterial, frente al cual tiene la competencia exclusiva, atribuida por ley, de cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su protección, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4, literal a) y Art. 7, literal m) de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura. En ese sentido, de acuerdo a dicho campo de acción, la Dirección de Control y Supervisión actuó de acuerdo a las facultades que le han sido conferidas en su calidad de órgano instructor, entre las cuales se establece la de "Diseñar, conducir e implementar de oficio planes y estrategias de investigación, vigilancia e inspección y demás acciones preliminares y dentro del procedimiento administrativo sancionador que permitan recabar información, datos y pruebas que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación", así también, la de "Emitir la resolución que de inicio al procedimiento administrativo sancionador y llevar a cabo la



*instrucción del procedimiento*", de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74, numerales 74.1 y 74.5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC. Por tanto, la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra las administradas, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es acorde con el principio de legalidad y se encuentra dentro de las competencias atribuidas a la Dirección de Control y Supervisión y al Ministerio de Cultura.

De otro lado, en cuanto al principio de tipicidad, el numeral 4 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria" (Subrayado agregado). Asimismo, cabe indicar que el Dr. Morón Urbina, sobre este principio, señala que *"(...) tenemos como principio a la reserva de ley, y como excepción, que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica autorizar a la propia Administración Pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos. Como se puede advertir en este segundo supuesto no cabe hablar de una reserva de ley, sino solo una simple cobertura legal previa para que el reglamento tipifique. Lo importante es que en ambos casos, la fijación de los hechos ilícitos sigue correspondiendo al legislador y no a la autoridad administrativa autónomamente"*<sup>2</sup>.

En atención a lo expuesto, se puede señalar que la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, imputada a las administradas, no vulnera dicho principio de tipicidad, toda vez que se encuentra establecida en una ley, en este caso en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en la cual se señala como supuesto de hecho, el incumplimiento de las demás obligaciones previstas en dicha norma y las que se establezcan en el reglamento, es decir permite y hace una remisión al reglamento, a fin de que se especifique en éste, la obligación cuya vulneración es sancionable con una multa, en este caso, se aprecia que se atribuyó a las administradas, la omisión de las obligaciones previstas en el Art. 28, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, imputándose a la empresa Lider, la presunta responsabilidad en el incumplimiento de la obligación que exige que la ejecución de una obra privada (demolición) en un inmueble ubicado en el entorno de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (en este caso el ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 251-299, esquina con calle Gral. Suarez 145, 151, 159 del distrito de Miraflores, colindante con la casa donde vivió los últimos años Ricardo Palma), deba contar con la autorización del Ministerio de Cultura, expedida a través de su delegado ad hoc. Mientras que, se atribuyó a la Municipalidad, la presunta responsabilidad acerca del incumplimiento de la obligación consistente en emitir una licencia de edificación, respecto de un inmueble ubicado en el entorno de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, con la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura (en este caso la Licencia de Edificación N° 0209-2021-SGLEP-

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". Tomo II. 15ª Edición. Gaceta Jurídica. Lima, 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. pp.420.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

GAC/MM, sobre la demolición del inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 251-299, esquina con calle Gral. Suarez 145, 151, 159, colindante a la casa donde vivió los últimos años Ricardo Palma).

Adicionalmente, corresponde señalar que la Dirección de Control y Supervisión no ha efectuado una interpretación extensiva de la norma, toda vez que la infracción imputada a las administradas, establecida en literal g) del Art. 49 de la Ley N° 28296, hace una remisión válida a su reglamento, la cual es permitida por ley, en el cual se establecen y precisan las obligaciones cuyo cumplimiento se exige a los administrados, exigencias que habrían incumplido las administradas, lo cual ameritó la apertura del procedimiento sancionador.

Por otro lado, cabe indicar que en el Art. 28, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, sí se establece una obligación de cargo exclusivo de cualquier gobierno local, en cuya jurisdicción se encuentre un inmueble ubicado en el entorno de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, la obligación de emitir una licencia de edificación, con la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, respecto a la ejecución de cualquier obra pública o privada (entre ellas demolición) que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicado en el entorno de dicho bien cultural, dado que el citado artículo señala que, expresamente, "**La ejecución de toda obra pública o privada de (...) demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda (...)**" (Negrillas agregadas). Por tanto, la norma omitida e imputada a la administrada, sí establece una obligación frente a cualquier autoridad municipal y no solo frente a los administrados interesados en la ejecución de un proyecto en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o en el entorno del mismo, éstos últimos a quienes va dirigida la exigencia que establece el segundo párrafo del citado artículo, que precisa que "*el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura (...)*", entiéndase ésta última, al presentar el proyecto ante la municipalidad respectiva.

Aunado a lo señalado en el párrafo precedente, es pertinente indicar que la obligación atribuida a la Municipalidad es clara, toda vez que la emisión de la licencia de edificación, es un acto administrativo de su competencia y respecto al cual tiene la obligación de verificar que haya sido expedido de conformidad con la normatividad aplicable, al ser uno de los actores y responsables que interviene en un proceso de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Título II (numeral 9) del TULO de la Ley N° 29090 y Art. 3 del Título I (numeral 3.1) y Art. 6 (literal j) del Reglamento de la Ley N° 29090, que establecen, respectivamente, que:

#### **TULO de la Ley N° 29090**

##### **Artículo 4.- Actores y responsabilidades (Título II):**

*"Los actores son las personas naturales o jurídicas y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación. Estos son: (...)*

##### **9. Las municipalidades**

*Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción (...) tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación (...).*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley.*

## **Reglamento de la Ley N° 29090**

### **Artículo 3.- Licencias**

#### **3.1 Definición:**

*La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.*

### **Artículo 6.- Obligaciones de las Municipalidades**

*(...)*

*j) Verificar que los proyectos de habilitación urbana y de edificación sean ejecutados de conformidad con el proyecto aprobado, con el RNE, así como con la normativa ambiental, cultural y otras que resulten aplicables.*

Por último, cabe señalar que cuando el Art. 28, citado en párrafos precedentes, precisa que la opinión técnica favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, es necesaria para la emisión de una licencia de edificación, lo enmarca directamente respecto a la ejecución de obras en inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación o de aquellos ubicados en el entorno de lo mismos, estableciendo, claramente, que solo en éstos casos, la municipalidad deberá ejercer su función de emitir licencias municipales, habiendo corroborado previamente que la misma haya contado con la opinión favorable de dicho delegado ad hoc. Por tanto, el hecho de que los gobiernos locales tengan funciones, atribuciones y/o facultades establecidas en el marco de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, no se contraponen, ni impide que también, en su calidad de autoridades locales tengan obligaciones que cumplir dentro del amplio marco jurídico del Estado, entre ellas, la prevista en el Art. V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, que establece que "El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley" (Subrayado agregado).

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, se consideran infundados los presentes alegatos de las administradas.

Que, respecto al alegato 2 de la empresa Lider, cabe indicar que, de la lectura de la Resolución de PAS, se advierte que se atribuyó a la administrada, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, en la medida que habría incumplido la obligación establecida en el Art. 28, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, precisándose, expresamente, que *"Al ser el interesado no solicitó autorización al Ministerio de Cultura para la Licencia de Demolición del inmueble, lo cual era necesario ya que el referido inmueble colinda con dos (2) inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"*. Esta omisión se imputó, debido a que el numeral 28.1 del Art. 28 del citado Reglamento, establece que ***"La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, (...) demolición (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de***

*Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento; **para tal efecto el interesado debe solicitar la opinión de la propuesta de obra por parte del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, como servicio prestado en exclusividad por el Ministerio de Cultura, acompañando como requisito una solicitud presentada mediante formulario (...)**".*

Frente a la imputación realizada, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

#### **Ley N° 28296:**

##### **Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles**

*22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación (...), demolición (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.*

*22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*

*(Disposiciones modificadas por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11.07.2014)*

#### **TUO de la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante D.S N° 006-2017-VIVIENDA:**

##### **Título II**

##### **Actores**

##### **Artículo 4.- Actores y Responsabilidades**

*(...)*

##### **5. Comisión Técnica**

*Es el órgano técnico colegiado regulado por la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. Cuya función es emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación en las modalidades C y D.*

*(...)*

##### **7. Delegados Ad Hoc**

*Son delegados Ad hoc los designados por instituciones, con funciones específicas para la calificación de proyectos de habilitación urbana y de edificación ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal competente.*

*Las instituciones con funciones específicas designan Delegados Ad hoc, en los siguientes casos:*

- a) *Ministerio de Cultura-MC (Antes Instituto Nacional de Cultura-INC) para proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, según corresponda.*

**Título III****Procedimientos Administrativos de Otorgamiento de Licencias de Habilitación Urbana y de Edificación****Artículo 10.- Modalidades de aprobación**

Para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación, existen cuatro (4) modalidades:

(...)

**3. Modalidad C:****Aprobación de proyectos con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos**

Para obtener las licencias reguladas por la presente Ley, mediante esta modalidad, se requiere la presentación, ante la municipalidad competente, de los requisitos establecidos en la presente Ley (...)

Para el caso en que el interesado opte por la aprobación del proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica, la municipalidad competente convoca a ésta en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles (...).

Para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo.

**Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado con D.S N° 029-2019-VIVIENDA:****Título I****Capítulo II****Comisiones Técnicas****Artículo 10.- Definición**

(...)

10.7 El Presidente de la Comisión Técnica tiene las siguientes funciones:

c) Convocar obligatoriamente a los delegados Ad Hoc en los casos que establezca la ley.

**Título IV Edificaciones****Capítulo III****Licencias de Edificación****Artículo 65.- Requisitos para obtener la Licencia de Edificación - Modalidades C y D: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica**

65.1 Para obtener una Licencia de Edificación en las modalidades C y D, con evaluación previa del proyecto por la Comisión Técnica, el administrado inicia el procedimiento administrativo presentando a la Municipalidad respectiva, además de los requisitos que se indican en los artículos 61 y 64 del Reglamento (...)”.



## TUO de la Ley N° 27444, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS:

### **Artículo 43.- Contenido del Texto único de Procedimientos Administrativos**

(...)

43.2 El TUPA también incluye la relación de los servicios prestados en exclusividad, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros (...).

43.3 Los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios brindados en exclusividad por las entidades son fijados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

### **Artículo 44.- Aprobación y difusión del Texto único de Procedimientos Administrativos**

(...)

44.8 Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que:

a) Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA (...)

(Subrayados agregados)

De las normas expuestas, se pone en evidencia que el alcance de la obligación exigida a cualquier ciudadano, interesado en la ejecución de una obra privada (demolición) en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación o en un inmueble ubicado en el entorno de dicho bien cultural, involucra la presentación de su proyecto ante la Municipalidad distrital de la jurisdicción territorial pertinente, a fin de que sea aprobado por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien será convocado por el Presidente de la Comisión Técnica para habilitaciones urbanas y edificaciones del municipio, a efecto de que el administrado obtenga la licencia de edificación pertinente, bajo la modalidad C; procedimiento que, dada la normativa citada, que se encuentra vigente a la fecha, se tramita a través de la Municipalidad distrital competente, dentro de cuyo procedimiento interno se deberá convocar al delegado ad hoc que representa al Ministerio de Cultura, es decir, no es exigible al ciudadano que inicie el trámite de revisión de su proyecto, de forma directa, ante este Ministerio.

Así también, de la revisión del Formulario Único de Edificación (FUE) de fecha 29 de abril de 2021, que obra en el expediente, se advierte que la empresa Lider cumplió con presentar ante la Municipalidad de Miraflores, su solicitud de licencia de edificación para demolición total, respecto del inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 251-299 del distrito de Miraflores; formulario en el cual, además, cumplió con consignar que el proyecto requería de evaluación previa por la comisión técnica pertinente, bajo la "Modalidad C", trámite al que se le otorgó el número de expediente 2861-21 y que, finalmente, fue atendido con la Resolución de Licencia de Edificación N° 0209-2021-SGLEP-GAC/MM, con fecha de emisión 26 de mayo de 2021, mediante la cual la referida Municipalidad le autorizó la demolición total de la edificación de 6 pisos antes señalada.

Por tanto, considerando las razones expuestas, se concluye que, en el presente caso no era exigible a la empresa Lider, la obligación prevista en el Art. 28, numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, en relación a la supuesta exigencia de solicitar, de forma directa, ante el Ministerio de Cultura, la autorización sectorial del delegado ad hoc para la demolición del inmueble de su propiedad sito en la Av. Ricardo



Palma N° 251-299 del distrito de Miraflores. Por lo que, deviene en fundado el presente alegato de la administrada, en atención a lo cual, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece el archivo de los actuados, cuando *"el hecho imputado no constituye infracción administrativa"*;

Que, respecto al Alegato 1 de la Municipalidad, cabe señalar que el Art. 2 del TUO de la Ley N° 29090, citado por la administrada, se refiere al listado de las obras que, en el marco de dicha ley, se consideran obras de edificación, estableciendo en el literal f) de su inciso 2, la definición de una obra de puesta en valor histórico monumental (trabajos de restauración, recuperación, rehabilitación, protección, reforzamiento y mejoramiento de una edificación), artículo que, aparentemente, no estaría relacionado con el presente procedimiento sancionador. Sin embargo, en dicho inciso también se establece una disposición general que exige, a efectos del cumplimiento del Art. 29 de la Ley N° 28296 (artículo que recoge la obligación de las municipalidades de registrar, proteger, conservar, difundir y promover los bienes integrantes del patrimonio cultural de su jurisdicción), que el Ministerio de Cultura remita a la municipalidad distrital, provincial y a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el inventario de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia, de ser el caso.

Adicionalmente, cabe precisar que la disposición establecida en el Art. 2, numeral 2, literal f) del TUO de la Ley N° 29090, se condice con una regulación normativa similar, recogida en el Art. 1, numeral 1.1 de la Ley N° 28296 y en el Art. 27 de su Reglamento, que establece que la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el INC (hoy Ministerio de Cultura).

Así también, se advierte que la Directiva de Delegados Ad Hoc del Ministerio de Cultura, cuyo marco normativo se sustenta en parte, en el TUO de la Ley N° 29090 y su Reglamento; establece en su Art. 6, numeral 6.2.22, entre las funciones de los delegados ad hoc, la de *"Emitir pronunciamiento solamente cuando el inmueble involucra a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, directamente o a su marco circundante (entorno de protección determinado por el Ministerio de Cultura)"* (Subrayado agregado), disposición que hace una equivalencia entre marco circundante y entorno de protección, supeditando el pronunciamiento del delegado ad hoc, a que dicho entorno se encuentre determinado por el Ministerio de Cultura.

Que, de otro lado, no existe en la sección del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) "Norma Técnica G.040.Definiciones", modificada por Resolución Ministerial N° 029-2021-VIVIENDA, algún artículo que precise, de forma expresa, que un inmueble ubicado en el entorno de uno que es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se trata de aquel que colinda de forma inmediata al mismo o en determinado radio de influencia. Sobre este punto, es pertinente indicar que solo en la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles" del RNE, se señala, respecto a obras en el entorno de bienes culturales inmuebles prehispánicos y no respecto de inmuebles posteriores a dicho período, que dicho entorno comprende "el espacio y/o inmuebles en colindancia y/o en proximidad a la poligonal o delimitación del bien cultural prehispánico, para fines de protección del patrimonio prehispánico inmueble, considerando la particularidad de cada caso" y que solo en casos excepcionales *"el Ministerio de Cultura determina la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

*extensión del entorno en forma individualizada por cada Bien Cultural Inmueble prehispánico, de acuerdo a su complejidad"* (Subrayado agregado).

Es pertinente indicar también que, actualmente, mediante Resolución Ministerial N° 000229-2022-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2022, se dispuso la pre publicación de un proyecto de Reglamento Nacional del Patrimonio Histórico Inmueble, en cuyo Art. 7, numeral 7.6, se hace la equivalencia entre marco circundante y entorno de un bien integrante del Patrimonio Histórico Inmueble, estableciendo que el mismo "Comprende el área y/o conjunto físico que lo rodea, en la extensión técnicamente necesaria para su protección establecida por el Ministerio de Cultura, considerando la particularidad de cada caso, que permita preservarlo, a fin de no alterar la concepción de este y pueda ser ocupado con las restricciones establecidas. La extensión citada es aplicada para cada caso, de acuerdo con la localización y condición cultural del Bien Cultural Inmueble". Mientras que en el Art. 23 de dicho proyecto, se establecen los lineamientos de intervención para aquellos inmuebles ubicados en el entorno o marco circundante de un inmueble integrante del patrimonio cultural. No obstante, como se ha señalado, dicha norma se trata de un proyecto, actualmente en elaboración, es decir, que aún no ha sido aprobado.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones y normativa señalada, así como el Art. 28, numeral 28.1, del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, cuya omisión se imputó a la administrada, que establece que **"La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, (...) demolición (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090 (...)"**; se determina que dicha obligación, materia del presente procedimiento, sólo es exigible, siempre que el Ministerio de Cultura haya especificado o comunicado, previamente, el marco circundante, área de influencia o entorno de protección del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, de manera que le resulte oponible a la municipalidad distrital donde se ubique el inmueble, cumplir con emitir la licencia de edificación (en este caso sobre demolición), respecto de un inmueble ubicado en el entorno de un bien cultural, con la aprobación previa del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

Que, en relación a ello, se tiene que, de la información enviada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, a la Municipalidad distrital de Miraflores, mediante Oficio N° 000840-2021-DPHI/MC de fecha 11 de junio de 2021, cuya copia obra en el expediente, se advierte que si bien se comunicó el listado de bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, correspondientes al distrito de Miraflores, entre los cuales se ubica la "Casa donde vivió los últimos años de su vida Don Ricardo Palma" (Jr. General Suarez N° 189), no se precisó el área de influencia, marco circundante o entorno de protección de dicho Monumento, ni mucho menos que dicho entorno protegido involucraba los predios inmediatamente colindantes con el bien cultural, por lo que no resulta exigible a dicho municipio, la obligación prevista en el Art. 28, numeral 28.1 del citado Reglamento, respecto a que la Licencia de Edificación N° 0209-2021-SGLEP-GAC/MM que autorizó la demolición del inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma N° 251-299, debió contar con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, bajo el argumento que se ubica en el entorno de protección de la "Casa donde vivió los últimos años de su vida Don Ricardo Palma", por ser un predio colindante al mismo.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece el archivo de los actuados, cuando *"el hecho imputado no constituye infracción administrativa"*, toda vez que la omisión normativa imputada a la Municipalidad de Miraflores, no le era exigible, al no habersele comunicado, previamente, el entorno de protección del Monumento "Casa donde vivió los últimos años de su vida Don Ricardo Palma".

De otro lado, en cuanto al argumento de la administrada, tendiente a señalar que no le resulta exigible la omisión de la disposición normativa imputada, debido a que el Ministerio de Cultura incumplió el tercer párrafo del Art. 2, inciso 2, literal f) del TUO de la Ley N° 29090, que establece que *"Toda disposición que afecte las condiciones edificatorias y urbanísticas específicas para las construcciones localizadas en el entorno de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sólo serán de aplicación, si previamente han sido incorporadas y aprobadas en el Plan de Desarrollo Urbano de la circunscripción correspondiente"*(Negrillas agregadas); cabe indicar que dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la obligación referente a que toda licencia de edificación que autorice una obra privada en un inmueble ubicado en el entorno de protección de un bien cultural, cuente con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura; no se trata de una disposición que afecta una condición edificatoria o urbanística, ya que no está vinculada a restricciones sobre parámetros de altura, áreas construidas, ni a condicionantes sobre diseño arquitectónico, por lo que este extremo del alegato de la administrada, deviene en infundado;

Que, en atención a lo expuesto, considerando además que el Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Lider Promotora Inmobiliaria S.A y contra la Municipalidad distrital de Miraflores; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en los escritos de fecha 28 de marzo de 2022 (Expediente N° 0029056-2022), 04 de abril de 2022 (Expedientes N° 0031533-2022 y N° 0031535-2022), 07 de abril de 2022 (Expediente N° 0033060-2022), 20 de mayo de 2022 (Expediente N° 0049856-2022) y 11 de agosto de 2022 (Expedientes N° 0084892-2022 y N° 0084771-2022);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en la Decreto Supremo N° 007-2020-MC, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA; el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Supremo N° 029-2019-VIVIENDA; la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000018-2022-DCS/MC de fecha 18 de marzo de 2022, seguido contra la empresa **LIDER PROMOTORA INMOBILIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente  
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR  
DIRECTOR GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL